República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**VERBAL**
Demandante:	**SERGIO NICOLÁS TORRES QUIMBAY y OTROS**
Demandado:	**JAVIER CAMILO RAMÍREZ MEDINA y OTRO**
Radicado:	**2022-00297**

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE:

Declarar inadmisible el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo**;** la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Adose poder para actuar indicando respecto de qué evento se faculta al apoderado judicial para iniciar el proceso por responsabilidad civil extracontractual, ajustándolo al artículo 74 *ídem* que impone determinar e identificar claramente el asunto, además con las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, pues los adosados junto con la demanda[1], no cumplen con aquella exigencia.

2. Aporte documento idóneo acreditando la calidad que tiene MARCO ANTONIO TORRES GÓMEZ y MARTHA ROCÍO QUIMBAY BETANCOURTH de progenitores del demandante SERGIO NICOLÁS TORRES QUIMBAY (Art. 84-2 CGP).

3. Indique el domicilio del representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Art. 82-2 CGP).

4. Precise conforme el numeral 4º, artículo 82 del Código General del Proceso, la pretensión tercera informando a qué contrato de seguros (núm. póliza, fecha, etc.) se hace referencia, además, las pretensiones 1.1.1. y 1.2.1 señalando en qué consiste el perjuicio allí reclamado por concepto de daño emergente y lucro cesante (Art. 1613 del C.C.), pues de acogerse la condena solicitada, ésta debe hacerse en concreto (Art. 283 CGP).

Aclare las pretensiones primera y segunda frente al demandado JAVIER CAMILO RAMÍREZ MEDINA precisando la clase de responsabilidad de invoca (contractual o extracontractual).

En cuanto a la aseguradora demandada precise la pretensión tercera dado que solicita la responsabilidad civil y extracontractual, no procediendo ésta última, pues aquella responde es contractualmente por la póliza de seguros (Art. 82-4 CGP)

En ese sentido, incorpore nuevo poder donde quede claramente el objeto en cuanto a la clase de responsabilidad, v. gr. frente a uno la responsabilidad contractual y respecto a la aseguradora será la contractual derivada del contrato de seguro. (Art. 84-1 CGP)

---

[1] PDF 03Demanda folios 19 a 24

5. Ajuste las pretensiones relacionadas con la condena de perjuicios morales, teniendo en cuenta los límites que al respecto ha fijado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil[2], ello a efectos de fijar la competencia en esta agencia judicial.

6. Manifieste cuál es el soporte jurídico para la medida cautelar deprecada, ya que el artículo 590 *ibidem* contiene varios eventos para su procedencia, revisar norma.

7. Allegue las pruebas documentales señaladas en los numerales 3, 5, 7, y 8 *ítem* "A.- DOCUMENTALES", pues, aunque se anuncian no fueron adosadas (Art. 6º, inc. 2º, l. 2213/22).

8. Estime bajo juramento los perjuicios materiales causados, con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de sus conceptos, por el valor unitario como el valor total.

9. Efectúe la manifestación de que trata el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegando la evidencia correspondiente, en relación con el demandado personas naturales.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

[2] Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Sentencia SC4322 de 2020, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expediente 1001-31-03-020-2016-00514-01